



RAD. 2022-00084. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por RAMIRO ALDAIR MOLINA RIVERA contra SEINTEGRA DEL CARIBE SAS., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00084-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMIRO ALDAIR MOLINA RIVERA
DEMANDADO: SEINTEGRA DEL CARIBE SAS

Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que se evidencia que el contrato se ejecutó en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo:

- **No acreditó que el mensaje de datos (WhatsApp) por medio del cual se le confirió el poder corresponda al teléfono utilizado por el demandante.** Al respecto es del caso señalar que, si bien es cierto, el inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, también es cierto que, en la forma que se elija debe cumplirse las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se haya demostrado que el número telefónico corresponde al demandante. Entonces, se conmina a la parte para que se precise la forma en que se confirió el poder, con su debida acreditación, a efectos de verificar su contenido, so pena de rechazo.
- **Fue conferido para presentar demanda laboral de única instancia.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole a la parte demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- **No se dijo el asunto para el cual fue conferido el poder.** El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló igualmente esa Corporación. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.
- No existe facultad para demandar al señor HELMUT BARRETO QUIROGA, pese a ello, se elevaron pretensiones contra este, por tanto, de insistir en demandar a la persona



natural, no existen hechos que respalden las pretensiones en cuanto a las causas que darían origen a estas. Por ello, en el evento de no conferirse poder para demandar a esta persona deben corregirse las pretensiones de la demanda excluyéndolo o en caso contrario señalar los hechos por los cuales pide se impongan condenas en contra de este.

- No indica la autoridad judicial a la cual se dirige el poder.

2. Existe ambigüedad en torno a la clase del proceso. En el introito de la demanda se indica que corresponde a ordinaria laboral de primera instancia, mientras que, en el poder se resalta que la demanda es de única instancia y en el acápite de competencia se dice que no supera los 20 SMLMV. A su turno, en la demanda no se dice si el proceso se dirige a un juez laboral del circuito o uno de pequeñas causas. Lo anterior debe aclararse, a efectos de precisar el trámite que pretende se surta con la acción ordinaria elevada, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así, se devolverá la demanda para que se sanee este defecto, so pena de rechazo.

3. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de los demandados. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, el cual fue reemplazado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada en las cuales se surtirán sus notificaciones. Así mismo, omitió aportar la evidencia correspondiente de que aquella son las utilizadas por quien debe ser notificado, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza